



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

BUENOS AIRES, 24 AGO 1982

SEÑOR SECRETARIO:

I. En su presentación de fs. 1/3 primero y en su ampliación de fs. 20/21 después la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES Y AFINES DE VILLA MARIA provincia de Córdoba, denuncia a las cooperativas de electricidad ubicadas en las localidades de Almafuerte, Camilo Aldao, Dean Funes, Hernando, Huinca Renancó, Justiniano Posse, Laboulaye, Monte Buey, Morteros, Oliva, Oncativo, Porteña, Calchin, Berrotarán, Villa del Rosario, Río Primero, Sacanta, Laguna Larga y Cintra de la misma provincia, cuyo detalle consigna a fs. 1 y vuelta, por infringir las normas de la Ley 22.262.

La entidad presentante señala que en numerosas poblaciones del interior de la provincia el servicio eléctrico generado por la empresa estatal de energía de Córdoba (EPEC) es atendido por cooperativas constituidas a ese efecto, las cuales adquieren el fluido para toda la población y luego lo distribuyen entre los usuarios que a partir de ese momento pasan a ser socios del concesionario.

Añade que desde hace cuatro o cinco años dichas cooperativas se han lanzado a prestar servicios de otra índole a sus asociados, canalizando estas actividades especialmente hacia el rubro del sepelio que les preocupa. Mediante el recurso de agregar una reducida cuota a la factura de electricidad otorgan su seguro de sepelio que hace totalmente imposible la competencia de las compañías privadas, muchas de las cuales se han visto obligadas a cerrar sus puertas y las otras están en trance de tener que hacerlo a breve plazo. La circunstancia de ser prestatarias del servicio público de electricidad las coloca en posición dominante pues nadie puede correr el riesgo de que se le corte el suministro de energía; y ya que pocas personas quedan fuera del sistema, puede sostenerse que el monopolio es total.

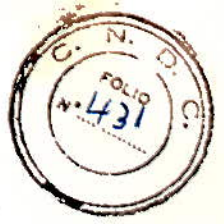
Posteriormente se agregaron dos nuevos escritos de la denunciante. A fs. 310/311 se destaca la delicada situación de las empresas de servicios fúnebres a raíz de la competencia de las cooperativas; y a fs. 322 se amplía la denuncia extendiéndola a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE INRI VILLE, que a fs. 327 es ratificada de acuerdo al rito.

II. A fs. 22 y 328 se dispuso dar traslado de la denuncia a las presuntas responsables, de conformidad con lo prescripto por el art. 20 de la Ley 22.262. Y en consecuencia se presentaron de la siguiente forma:

1. A fs. 56/60 la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD,

Ed  
Ay. R  
7





## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SERVICIOS PUBLICOS Y ANEXOS LIMITADA DE CAMILO ALDAO, entre otras manifestaciones destaca que no es exacto que obligue a sus asociados a adherirse al sistema de sepelios, prueba de lo cual lo constituye el hecho de que sobre 1630 usuarios del servicio de electricidad, sólo 685 adhirieron al de sepelios; agrega que la cooperativa incorpora al servicio de sepelio a todo aquel que llene una solicitud que no es obligatoria para ningún asociado y que el servicio se factura en ítem separado del rubro energía.

Destaca que ella es el resultado de una fusión de dos cooperativas una de electricidad y otra de servicios funerarios. De igual manera se señala que antes los servicios de marras eran prestados a través de las empresas privadas, pero que a partir de la Resolución 1224 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa fueron instalando los propios. Considera que mientras las empresas pudieron gozar de la cobranza de sepelios por intermedio de las cooperativas no se veían afectadas, pero se agravan al brindarlos directamente estas últimas a más bajo precio económicamente.

2. A fs. 72/103 la COOPERATIVA DE CONSUMO, SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE DEAN FUNES LTDA. niega los cargos y solicita la desestimación lisa y llana de la denuncia, en atención a que el servicio funerario se presta por adhesión voluntaria al plan de financiamiento colectivo y también a socios no adheridos en las condiciones que establece la ley de cooperativas. Como prueba de este aserto señala que mientras la cooperativa cuenta con más de seis mil asociados, los adheridos al plan sólo alcanzan a poco más de tres mil. Invoca además, la Resolución 1224 (INAC) del 5/11/79 y la Ley 20.337, a cuyas normas manifiesta haberse ajustado el denominado plan de financiamiento colectivo, instaurado por la cooperativa para prestar los servicios de sepelio y cuya autorización fuera acordada por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

3. A fs. 109/111 la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA DE OLIVA destaca que no la alcanza la denuncia, en virtud de no haber prestado ni prestar el servicio de sepelio.

4. A fs. 121 la COOPERATIVA DE AGUA, SERVICIOS PUBLICOS Y ENERGIA "LA UNION DEL PUEBLO LTDA." de la localidad de Cintra, informa que no presta servicio de sepelio.

5. A fs. 124/132 se incorporan las explicaciones de catorce cooperativas de diversas localidades, que han unificado su representación con forme a los poderes que obran en el anexo N° 2. Las indicadas cooperativas (de Almafuerte, Hernando, Huinca Renancó, Justiniano Posse, Laboulaye, Morte ros, Monte Buey, Oncativo, Portaña, Berrotarán, Villa del Rosario, Río Prime

es  
ley  
7





## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ro, Sacanta y Laguna Larga), entre otros conceptos, manifiestan que a su entender su situación se encontraría comprendida en las disposiciones del artículo 5° de la Ley 22.262 en virtud de regularse su actividad por la Ley de Cooperativas N° 20.337. Aclaran que algunas de dichas entidades como las de Laguna Larga y Hernando no prestan servicio de sepelio y que en los demás casos existen diversas modalidades bajo las cuales se brinda el mismo (seguro con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, prestación directa o convenio con otras mutuales). Niegan asimismo prestar el seguro de sepelio que se les imputa, señalando que las cuotas que perciben se ajustan a lo autorizado por la Resolución N° 1224/79 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Por último señalan que son los mismos consumidores quienes se han organizado para reducir el alto costo de un servicio social como es el de sepelio. En respaldo de sus afirmaciones acompañan a fs. 123 fotocopia de la Resolución N° 1224/79 del INAC.

6. A fs. 333/334 la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS DE INRIVILLE LIMITADA hace suyas las expresiones de las cooperativas que unificarán su representación. Agrega que durante tres años brindó servicios de sepelio a sus asociados contratando a una empresa del ramo y que para encuadrarse en la Resolución 1224/79 del INAC implantó una estructura propia. Para ello aplicó un plan de financiamiento colectivo sobre la base de la adhesión voluntaria del asociado.

III. 1. Por resolución de fs. 135/136 se dispuso la prosecución del sumario y la realización de diversas medidas de prueba que llevaron a la incorporación de los instrumentos de concesión del servicio público que brindan las cooperativas, del régimen de servicios de sepelio que aplican, sus memorias y balance, costos y otros datos estadísticos, como así también informes oficiales sobre los comercios habilitados. Dichos antecedentes se agregaron a fs. 196/200, 206/221, 232/237 y 241/249, 260/269, 278/288, 297/307, 333/342 y en los 21 anexos que se han formado con la documentación aportada a los autos.

2. A fs. 343 se dio por concluida la instrucción ordenándose el traslado a las presuntas responsables de acuerdo a las previsiones del artículo 23 de la ley, siendo contestados mediante los escritos que lucen a fs. 399, 401/402, 404/405, 415/417, 419 y 426 a excepción de la cooperativa de Calchín que no hizo uso del derecho que le acuerda la norma legal antes citada.

3. En general las cooperativas imputadas se remiten a sus anteriores manifestaciones ya citadas y hasta aportan otros elementos de juicio. El letrado apoderado que unifica la representación de las catorce entidades

es  
ley @  
7





## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

mencionadas en el apartado II, punto 5, de este dictamen, invoca ahora además la representación de la COOPERATIVA DE AGUA, ENERGIA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS "LA UNION DEL PUEBLO LTDA." de Cintra pero no la acredita (fs. 415/417); y dice que ésta no presta servicios de sepelio, como las de Hernando y Laguna Larga que ya indicara. En resumen las entidades denunciadas niegan lesionar el bien jurídico que tutela la Ley 22.262 y sostienen hallarse amparadas por el art. 5° de esa norma en virtud de ajustarse a las disposiciones de la ley N° 20.337 de cooperativas y a la resolución N° 1224/79 del INAC.

4. Los antecedentes vinculados con la Cooperativa de CAMILO ALDAO pueden consultarse a fs. 56/60, 234, 404/405 y anexo 1; de DEAN FUNES a fs. 72/103, 236, 248, 371/399, 422/426 y anexo 10; los de OLIVA, a fs. 109/111, 232, 305/419 y anexo 9; los de ALMAFUERTE, a fs. 123/132, 260, 263, 407/417 y anexo 14; de SACANTA, a fs. 123/132, 196, 241/243, 407/417 y anexo 13; los de LAGUNA LARGA a fs. 123/132, 198, 214, 407/417; de ONCATIVO, a fs. 123/132, 215/216, 199, 407/417 y anexo 5; los de LABOULAYE, a fs. 123/132, 200, 261/262, 407/417 y anexo 15; de HERNANDO, a fs. 123/132, 206, 217, 407/417 y anexo 6; de MORTEROS, a fs. 123/132, 207, 218/219, 297/298, 407/417 y anexo 7; de PORTEÑA, a fs. 123/132, 208, 220, 407/417 y anexo 8; de CALCHIN, a fs. 209, 287, 338/341 y anexo 19; de HUINCA RENANCO, a fs. 123/132, 211, 246/247, 407/417 y anexo 11; de BERROTARAN, a fs. 123/132, 212, 244, 268, 285/286, 407/417, y anexo 12; de MONTE BUEY, a fs. 123/132, 213, 283, 407/417 y anexo 4; de VILLA DEL ROSARIO, a fs. 123/132, 235, 282, 407/417 y anexo 17; de RIOPRIMERO, a fs. 123/132, 265, 281, 407/417 y anexo 16; de JUSTINIANO POSSE, a fs. 123/132, 266, 301, 407/417 y anexo 20; de INRIVILLE, a fs. 333/334, 401/402 y anexo 21; de CINTRA, a fs. 121, 233, 407/417 y anexo 18.

La información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de acuerdo a los requerimientos de fs. 194 y 259 se encuentra agregada a fs. 280 y 306.

IV. Concluida la sustanciación sumarial ha llegado el momento de informar a V.E. de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley. Se trata de resolver la distorsión suscitada en mercados de pompas fúnebres con motivo de la dependencia en que se habrían colocado respecto de la distribución de energía efectuada por concesión de la autoridad pública. Pero con carácter previo hay que atender una defensa alegada por varias de estas entidades, que dicen estar amparadas por lo prescripto por el artículo 5° de la ley ya que, por arreglar su actividad a lo dispuesto en la Ley 20.337 y disposiciones del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, no pueden estar alcanzadas por las prohibiciones de la Ley 22.262.

En primer lugar vale repetir el criterio de esta Comisión Na-

ed  
ley @  
7





## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cional que en un caso anterior señaló que las cooperativas están sujetas a los preceptos jurídicos que regulan el funcionamiento de los mercados por los actos cumplidos en ellos para el intercambio de bienes o servicios (cf. Exp. 104.084/81 "UNION GENERAL DE TAMBEROS denuncia c/COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA LIMITADA", del 10/5/82), por cuanto el objeto de la Ley 20.337 es regular el funcionamiento de las cooperativas como tales sin abarcar la actividad que ellas cumplen como personas de derecho en el mundo exterior. Y vale reiterar también el alcance asignado por esta Comisión Nacional al mencionado artículo 5° de la Ley 22.262, en el sentido de que el dispositivo está expresamente relacionado con el artículo 1° de la misma y sólo pretende excluir del campo de lo prohibido a los actos adecuados a otras normas distintas a las que reenvía (cf. Exp. 15.476/81, "JUAN IGNACIO BORCHEX Y OTRO denuncia c/ASOCIACION MUTUAL DE SUPERVISORES FERROVIARIOS" del 3/8/81).

Acto seguido debe señalarse que no se encuentra dicho respaldo normativo ni en la letra de la resolución 1224/79 ya mencionada ni en el hecho de que el propio Instituto Nacional de Acción Cooperativa aparezca conformando reglamentos de sepelio de las entidades implicadas. Porque una interpretación correcta de estos actos tiene que considerar que ellos provienen de la autoridad encargada de la aplicación práctica de la Ley 20.337, siendo este cuerpo normativo el que fija su ámbito de actuación en la vigilancia del funcionamiento regular de las entidades de su normativa. De lo que se desprende que los actos de este organismo no pretendieron contemplar la concesión del servicio público que compete a la autoridad municipal ni el funcionamiento de los mercados que corresponde a esta Comisión Nacional, ya que las dos cuestiones son ajenas a su carácter de entes de derecho y no son del alcance del organismo que como tales las controla. El equívoco en que caen algunas de las cooperativas escuchadas en autos al extender la cuestión que se denuncia a lo que es materia de la ley de cooperativas, empieza al desconocerse que estas entidades, por el hecho de ser cooperativas, están sujetas a un control específico que se suma, pero no excluye, a los demás existentes. Esta es concretamente la interpretación que sostuvo esta Comisión Nacional al resolver recientemente un caso igual planteado con las cooperativas eléctricas de la provincia de Buenos Aires (cf. Exp. 10.073/81 "ASOCIACION SUREÑA DE POMPAS FUNEBRES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA y otras", dictamen del 14/6/82).

V. Por lo expuesto se concluye en que corresponde atender el fondo de la cuestión propuesta en la denuncia. De las probanzas acumuladas en autos surge que cuatro de las veinte cooperativas denunciadas, esto es las de las localidades de Cintra, Laguna Larga, Hernando y Oliva, no prestan servicios fúnebres tal como lo han acreditado a través de las constancias de fs.

es  
ley  
7





## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

233, 120/121, 198, 214, 206, 207, 209 y 305 que no están desmentidas en el legajo.

En cambio las restantes dieciseis están facultadas para prestar dicho servicio por sus respectivos estatutos sociales y efectivamente despliegan actividad en los mercados. Los mismos elementos de juicio permiten establecer asimismo que en cinco de las ciudades en que operan estas entidades comparten el mercado con empresas comerciales locales, en tanto que en las once restantes se encuentran en virtual situación de monopolio (Sacanta, Almafuerde, Laboulaye, Morteros, Porteña, Calchín, Huinca Renancó, Berrotarán, Villa del Rosario, Río Primero y Justiniano Posse).

Está igualmente acreditado que las cooperativas de Dean Funes, Almafuerde, Laboulaye, Morteros, Calchín, Berrotarán, Monte Buey, Villa del Rosario, Río Primero, Porteña, Inriville, Sacanta y Justiniano Posse facturan conjuntamente los servicios de electricidad y de sepelio, utilizando para ello el mismo formulario. En cuanto a las tres entidades restantes, no parecen utilizar esta modalidad o bien porque acreditaron facturar por separado como en el caso de la Cooperativa de Huinca Renancó o bien porque niegan hacerlo sin ser desmentidos como sucede con la de Oncativo o en fin porque no surge de la documentación agregada que ello ocurra, como acontece con la de Camilo Aldao.

La contemporaneidad que se observa en la organización de los servicios de sepelio por parte de las cooperativas cordobesas de electricidad con la vigencia de la Resolución Nº 1224/79 INAC, la similitud existente en las reformas estatutarias y en el texto de los reglamentos y la constante invocación de aquella decisión administrativa, autorizan a presumir que la mentada resolución tuvo que gravitar en el desarrollo de la nueva actividad asistencial de los referidos entes cooperativos. Sobre este particular cabe recordar que tanto los estatutos como sus reformas y los reglamentos para la prestación del servicio de sepelio son aprobados por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, como organismo de aplicación de la Ley 20.337.

A partir del hecho señalado se visualiza el fenómeno que origina la denuncia de autos, que consiste en que entidades cuya actividad principal es la prestación domiciliaria del servicio público de energía eléctrica, organicen estructuras de sepelio para satisfacer la demanda de esas mismas poblaciones en competencia con las empresas existentes. Y se caracteriza el caso como fenómeno por cuanto bien se advierte que está generalizado en la provincia de Córdoba, fuera de que esta Comisión Nacional acaba de entender en otro caso que comprendiera a entidades cooperativas de la provincia de Buenos Aires que ya se mencionara. Las entidades cooperativas han

ed  
My @  
7





## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

obtenido la concesión de la autoridad pública para la distribución domiciliaria de la energía que venden, de manera que esta actividad la desarrollan en forma monopólica en las ciudades en que cada una actúa; y ya que todas han asumido forma cooperativa, cada poblador que quiera obtener ese servicio, que será virtualmente toda la población del lugar que se trate, tendrá que vincularse de un modo u otro a la entidad que lo presta. Porque hace al concepto mismo de la actividad cooperativa el que el servicio que se emprende comprenda a todas las personas asociadas y nada más que a ellas, aunque en este tipo de ciudades la asociación viene dada por la necesidad de obtener el servicio energético que se presta.

Esta modalidad influye en el servicio de sepelio que se ha venido incorporando, por cuanto en todos los casos la conexión eléctrica del domicilio del usuario a la cooperativa constituye la base objetiva que permite su incorporación al sistema de sepelios. Puesto que la condición de socio de la entidad es requisito ineludible para la admisión en cualquiera de los servicios, todos los habitantes de la localidad que compran el fluido eléctrico para sus domicilios pertenecen a la Cooperativa que lo vende; del mismo modo que todos ellos pueden usar del resto de los servicios que, como el de sepelio, incorpore la Cooperativa a su actividad. Lo cual explica que en todos los casos sea significativa la proporción de socios que tienen derecho al servicio de sepelio mediante el plan de financiamiento colectivo, más allá por supuesto de que todos los asociados puedan eventualmente contratar el mismo pagando su precio por el solo hecho de ser socios de la entidad que lo presta.

es  
My @  
7

VI. Son entonces trece las entidades cooperativas denunciadas de la provincia de Córdoba que organizaron su servicio de pompas fúnebres al amparo de estrechos lazos con el servicio público de suministro de energía que monopolizan por decisión de cada autoridad local. Y cuando se enfrenta dicha actitud con el precepto del artículo 1º de la ley se concluye afirmando la subordinación de una actividad a la otra, de modo que configura el abuso de posición de dominio con afectación para el interés económico general prohibido por la disposición mencionada. La Resolución 1224/79 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa manda a las entidades del sector la estructuración de servicios funerarios con medios propios, lo que equivale a excluir la posibilidad de contratar empresas existentes; y a partir de esta realidad se desarrollan los modos de actuación cuestionados en autos, que aprovechan la posición de dominio conquistada con la concesión del servicio de energía para la venta de otros servicios de un mercado distinto.

Tal y como lo sostuvo esta Comisión Nacional al expedirse en el caso de las cooperativas de la provincia de Buenos Aires dos veces ci





## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tado, el aprovechamiento de dicha posición de dominio para un fin diferente constituye el abuso prohibido por la ley. Todas las cooperativas denunciadas en autos se encuentran en esa posición de dominio en los términos del artículo 2° inciso a) de la Ley 22.262, razón por la cual el abuso se configura cuando, como pasa aquí con trece de ellas, la facturación del servicio de energía se aprovecha para recaudar lo relativo a la aplicación del plan de financiamiento colectivo vigente para el servicio de sepelios. Más allá de la conformidad que pueda prestar el usuario para con este proceder, lo cierto es que terminan confundiendo ambos rubros de modo que no queda claro hasta qué punto las severas consecuencias que siguen a la omisión de pago de la energía pueden trasladarse a los demás conceptos de la misma factura.

El procedimiento de que se echa mano para llevar a la práctica el plan de financiamiento colectivo que rige el sepelio supone consagrar la vigencia de una cláusula atada entre éste y el servicio de energía. Y mediante dicho ligamen se cae en el abuso del propio dominio, ya que el beneficiario del servicio de sepelio puede verse compelido a cumplir ante la amenaza de consecuencias graves que no son las ordinarias de la ley. De este modo en definitiva se termina consiguiendo paralela fuerza dominante en el mercado subordinado, ya que quienes tienen que competir en la venta de parecidos servicios sin gozar de similares preferencias no habrán de encontrarse en las mismas condiciones; es lo que parece haber sucedido en once casos en la provincia de Córdoba donde las entidades denunciadas ya se encuentran operando en monopolio, con escasas posibilidades de que en el futuro otros empresarios puedan ingresar a esos mercados y sobrevivir en competencia.

Todo lo cual respalda la afirmación que sostiene que el interés económico general se ve comprometido; porque dicho interés se protege cuanto más fluido es el mercado y los mecanismos que conspiran contra su funcionamiento tienen virtualidad para afectar el bien que busca preservar la ley. En estos casos la organización del servicio con forma cooperativa, alcanza a toda la comunidad que lo usa, ya que el derecho a la ayuda mutua más resulta de la conexión a un medidor de consumo de electricidad que de la condición de asociado. Y así el empresario que trata de competir con dicha estructura enfrenta una demanda con disminuido poder de decisión, lo cual supone vender desde posición desventajosa. Por más ponderable que resulte la concepción cooperativista apuntada a mejorar las condiciones de un mercado y facilitar el acceso del usuario, el problema radica en el aprovechamiento de la posición de dominio resultante de una concesión extraña al mercado y ajena a su funcionamiento.

*es*  
*ley* (circled)  
*7*





## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

#### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VII. Como se ha visto el problema está circunscripto a los respectivos mercados de pompas fúnebres, de manera que no alcanza a las cooperativas existentes en las ciudades de Cintra, Laguna Larga, Hernando y Oliva, ya que ellas no han incorporado todavía el servicio mencionado. Y como también se destacó que la infracción se configura a partir de la facturación conjunta en formularios de consumo de energía, tampoco están comprendidas las cooperativas de Huinca Renancó, Oncativo y Camilo Aldao que no aparecen utilizando dicho procedimiento de cobro.

De donde se desprende que la conducta que se dice prohibida está probada y configurada en las otras trece entidades, esto es las de Dean Funes, Almafuerde, Justiniano Posse, Laboulaye, Monte Buey, Morteros, Portefaña, Berrotarán, Villa del Rosario, Río Primero, Sacanta, Calchín e Iriville, todas las cuales corresponde sean sancionadas con arreglo al artículo 26 de la Ley 22.262. A fin de proponer los criterios a dicho fin y teniendo en cuenta las pautas de individualización suministradas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, se juzga procedente dictar la orden de cese que autoriza el inciso b) de dicho artículo con el objeto de permitir la corrección de los defectos existentes; y corresponde también imponer la multa que prevé el inciso c) del mismo artículo, la cual puede prudencialmente fijarse en la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.-).

VIII. Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Comisión Nacional aconseja:

1º.- Se acepten las explicaciones suministradas por la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA DE OLIVA LIMITADA, COOPERATIVA DE AGUA, SERVICIOS PÚBLICOS Y ENERGÍA "LA UNIÓN DEL PUEBLO LIMITADA", COOPERATIVA ELÉCTRICA Y AGUAS CORRIENTES DE HERNANDO LIMITADA, COOPERATIVA LIMITADA DE ELÉCTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE HUINCA RENANCO, COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE ONCATIVO LIMITADA, COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS, PROVISIÓN, VIVIENDA Y SERVICIOS SOCIALES DE LAGUNA LARGA LIMITADA y COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELÉCTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y ANEXOS LIMITADA DE CAMILO ALDAO, desestimando la denuncia formulada a su respecto de conformidad con lo estatuido por los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262;

2º.- Se dicte orden de cese respecto de la COOPERATIVA DE CONSUMO, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE DEAN FUNES LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELÉCTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO LIMITADA DE ALMAFUERTE, COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE, COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA (FABRICA DE ELÉCTRICIDAD DE LABOULAYE), COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE BUEY LIMITADA,

ley @  
7





## Ministerio de Economía


### Secretaría de Comercio

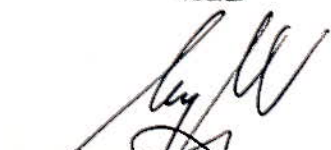
### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MORTEROS LIMITADA, COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PORTEÑA LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE BERROTARAN, COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA, COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RIO PRIMERO LIMITADA, COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACANTA LIMITADA, COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE CALCHIN LIMITADA y COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE INRIVILLE LIMITADA, a fin de que en el futuro se abstengan de vender, facturar y contabilizar el servicio de sepelio que brindan en conexión con el servicio público de electricidad de que son concesionarias, dentro del plazo de los sesenta días (artículos 1° y 26 inciso b) de la Ley N° 22.262); y


3°.- Se imponga una multa de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.-) a la COOPERATIVA DE CONSUMO, SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE DEAN FUNES LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE ALMAFUERTE, COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE, COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA (FABRICA DE ELECTRICIDAD DE LABOULAYE), COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE BUEY LIMITADA, COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MORTEROS LIMITADA, COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PORTEÑA LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE BERROTARAN, COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA, COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RIO PRIMERO LIMITADA, COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACANTA LIMITADA, COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE CALCHIN LIMITADA y COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE INRIVILLE LIMITADA, por los actos de abuso de posición de dominio en que incurrieron al incorporar el servicio de sepelio en dependencia directa del servicio público de suministro de energía que prestan por concesión de la autoridad pública (artículos 1° y 26 inciso c) de la Ley 22.262)


Dios guarde a V.E.

  
ENRIQUE SCALA  
VOCAL

  
CARLOS MUÑOZ WALKER  
VOCAL

JORGE A. QUINTEROS  
PRESIDENTE

  
JORGE E. CERMESONI  
VOCAL

  
FERNANDO GOLDARACENA  
VOCAL